



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1963

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-1996-11377-00
DEMANDANTE: Antonio Barney Durán
DEMANDADO: Ricardo Mauricio Díaz Tello
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, ocho (08) de octubre dos mil veinte (2020)

Verificado el expediente, se encuentra memorial allegado por la apoderada de la parte actora quien solicitó se ponga en conocimiento del secuestre nombrado JHON JERSON JORDAN VIVEROS que, en el presente proceso se encuentran 3 inmuebles cautelados conforme al acta de secuestro visible a folios 80-81 del cuaderno 2. En ese orden de ideas y, para continuar con el trámite pertinente, se ordenará por intermedio de la secuestre relevada se efectúe la entrega material de los inmuebles objeto de garantía al nuevo secuestre. En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: Poner en conocimiento del secuestre nombrado el acta de secuestro obrante a folios 80-81 del cuaderno 2.

SEGUNDO: ORDENAR a la secuestre relevada MARICELA CARABALI efectúe la entrega material de los inmuebles cautelados en el presente proceso en un término no superior a los DIEZ (10) DÍAS siguientes a la notificación de este proveído.

TERCERO: REQUERIR al secuestre JHON JERSON JORDAN VIVEROS, para que vencido el término de que trata el punto 2, informe a este despacho si la entrega de los bienes efectivamente se llevó a cabo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° ____ de hoy
____, siendo
las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

RV: SOLICITUD DE REMATE 1996-11377

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali

<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 02/10/2020 15:19

Para: Jheyson Smith Rosero Coral <jroseroc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (141 KB)

SOLICITUD DE REMATE032.pdf;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Cordialmente,



EMILIA RIVERA GARCÍA
Líder Gestión Documental

Calle 8 No. 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas

Teléfonos: (2) 889 1593

Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co**De:** Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali

<j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 2 de octubre de 2020 11:09**Para:** Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali

<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: SOLICITUD DE REMATE 1996-11377**De:** Jenny Sanchez Prada <jennysan19@hotmail.com>**Enviado:** viernes, 2 de octubre de 2020 11:08**Para:** Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali

<j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SOLICITUD DE REMATE 1996-11377

Señores:

JUZGADO 1o. CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
E. S. D.

DEMANDANTE : ANTONIO BARNEY DURAN
DEMANDADO: RICARDO MAURICIO DIAZ TELLO
RADICACION: 1996-11377

ADJUNTO EL MEMORIAL DE LA REFERENCIA.

FAVOR INFORMAR ACUSE DE RICIBO.

ATNTAMENTE,

JENNY ANCHEZ PRADA

Señores

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

E. S. D.

RADICACION: 1996-11377

DEMANDANTE: ANTONIO BARNEY DURAN

DEMANDADO: RICARDO MAURICIO DIAZ TELLO

JENNY SANCHEZ PRADA, de condiciones civiles conocidas en autos dentro del proceso citado en la referencia, por medio del presente escrito me permito manifestar a usted que los bienes identificados con las matrículas inmobiliarias No.370-259539,370-259363 y 370259364, se encuentran secuestrados, según consta en el cuaderno de medidas cautelares visibles folios 80 y 82 del cuaderno 4, a fin de que se ponga en conocimiento del secuestre designado por el despacho y debidamente designado.

De usted, sinceramente.



JENNY SANCHEZ PRADA

T.P.No.82.621 del C.S. de la Jud..



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2005

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2007-00262-00
DEMANDANTE: Sergio Daniel Castillo (Cesionario)
DEMANDADOS: Dora Alicia Ríos Rodríguez.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente, se tiene que el apoderado judicial la demandada presentó renuncia de poder, no obstante, pese a mencionarla en su escrito, no se evidencia la comunicación dirigida a su poderdante, conforme se ordena en el numeral 4º del artículo 76 del C.G.P., petición que fue allegada con anterioridad y que fue resuelta negativamente por el mismo motivo. En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ESTESE el memorialista a lo resuelto por auto # 1820 del 8 de septiembre de 2020.

TK

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO PARA
LOS JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° ____ de hoy
_____, siendo las 8:00 A.M.,
se notifica a las partes el auto
anterior.

PROFESIONAL
UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Interlocutorio # 2003

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2004-00366-00
DEMANDANTE: RABIH SALIM ABIAAD NADER
DEMANDADO: JORGE IVAN HOYOS
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: 005 Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2.020).).

Tomando en cuenta que el auxiliar de la justicia AURY FERNÁN DÍAZ ALARCÓN, asevera que acepta el cargo de secuestre para el que fue nombrado y solicita se requiera al secuestre relevado para que entregue el bien, se hace procedente agregar a los autos la aceptación al cargo de secuestre efectuada por el auxiliar de la justicia AURY FERNÁN DÍAZ ALARCÓN, y se requerirá a través de la oficina de apoyo a AMPARO CABRERA FLORZ, para que en un término no superior a diez (10) días proceda a entregar el bien inmueble trabado en la Litis. Por lo anterior, este juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AGRÉGUESE a los autos la aceptación al cargo de secuestre efectuada por el auxiliar de la justicia AURY FERNÁN DÍAZ ALARCÓN.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a través de la oficina de apoyo a AMPARO CABRERA FLORZ, para que en un término no superior a diez (10) días proceda a entregar al secuestre AURY FERNÁN DÍAZ ALARCÓN, el bien inmueble trabado en la Litis, por lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

M



RV: Radicado_76001-31-03-005-2004-00366-00_ ACEPTACION, REQUERIMIENTO AL SECUESTRE y/o COMISIONAR A LA ALCALDIA ENTREGA

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali

<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 08/10/2020 8:41

Para: Jheyson Smith Rosero Coral <jroseroc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (412 KB)

Radicado_76001-31-03-005-2004-00366-00.pdf;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cordialmente,



EMILIA RIVERA GARCÍA
Líder Gestión Documental

Calle 8 No. 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas

Teléfonos: (2) 889 1593

Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

CO-SC5780-178

De: Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali

<oeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 8 de octubre de 2020 7:07**Para:** Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali

<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Aury Fernán Díaz <auryfernandiaz@gmail.com>**Asunto:** RV: Radicado_76001-31-03-005-2004-00366-00_ ACEPTACION, REQUERIMIENTO AL SECUESTRE y/o COMISIONAR A LA ALCALDIA ENTREGA

Doctora EMILIA, para tramitar.

Atentamente,



FERNANDO LONDOÑO SUA
Director Oficina de Apoyo
Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

Calle 8 No. 1-16, Oficina 403, Edificio Entreceibas

Teléfonos: (2) 884 6327 y (2) 889 1593

Celular: 313 6950451

Email: oecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Aury Fernán Díaz <auryfernandiaz@gmail.com>

Enviado: miércoles, 7 de octubre de 2020 10:20 p. m.

Para: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali

<j01ejecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali <oecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Radicado_76001-31-03-005-2004-00366-00_ ACEPTACION, REQUERIMIENTO AL SECUESTRE y/o COMISIONAR A LA ALCALDIA ENTREGA

Señor(a):

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CALI

CALI - VALLE

E.S.D.

Ref. 76001-31-03-005-2004-00366-00

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: RABITH SALIM ABIAAD NADER

Demandado: JORGE IVAN HOYOS JIMENEZ

Origen: Juz. 05 Civil de Circuito

ASUNTO: ACEPTACIÓN, REQUERIMIENTO AL SECUESTRE y/o COMISIONAR A LA ALCALDÍA ENTREGA.

Cordial saludo:

De manera atenta le informo que encontrara un archivo adjunto trata del asunto ya mencionado en un formato de PDF, En este orden. Para los fines pertinentes, Atento a cualquier requerimiento.

Por favor, acuse recibo de la presente comunicación a la mayor brevedad posible. En todo caso, y a falta de dicha confirmación, se advierte que se presume la recepción del presente mensaje, de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 20, 21 y 22 de la Ley 527 del 18 de agosto de 1999, por medio

de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones.

ADVERTENCIA: De conformidad a lo dispuesto en el Art. 109 del C.G.P., se advierte que las comunicaciones, memoriales y escritos que se quieran incorporar al presente trámite, pueden remitirse a través de este correo electrónico, pues la referida norma permite que dicha gestión se surta "... por cualquier medio idóneo", los cuales "... se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho".

PRUEBA ELECTRÓNICA: Al recibir el acuse de recibo con destino se entenderá como aceptado y se decepcionará como documento prueba de la entrega del usuario. (Ley 527 del 18/08/1999).

Cordialmente,

AURY FERNÁN DÍAZ ALARCÓN

C.C. 13.071.177

Auxiliar de la Justicia

Señor(a):

**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS CALI
CALI - VALLE**

E.S.D.

**Ref. 76001-31-03-005-2004-00366-00
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: RABITH SALIM ABIAAD NADER
Demandado: JORGE IVAN HOYOS JIMENEZ
Origen: Juz. 05 C ivil de Circuito**

**ASUNTO: ACEPTACION, REQUERIMIENTO AL SECUESTRE y/o
COMISIONAR A LA ALCALDIA ENTREGA.**

AURY FERNÁN DÍAZ ALARCÓN, persona mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No 13.071.177 de Pasto - Nariño, domiciliado y residente en Santiago de Cali, en calidad de Auxiliar de la Justicia – Secuestre,

HECHOS

Primero: La notificación del despacho llego a finales de febrero y principio de marzo del 2020, por el tema del Coronavirus no fue posible llevar las solicitudes a normalidad como la aceptación y requerimientos por aparte, por lo cual en este mismo memorial **ACEPTO** el nombramiento realizado por su despacho como SECUESTRE en RELEVO del Auxiliar de la Justicia de los señores **DMH SERVICIOS INGENIERIA S.A.S**, HENRY DIAZ MANCILLA, en el proceso de referencia, designación que ejerceré con imparcialidad y conforme a la ley, tan pronto sea materializado la entrega por parte del secuestre saliente.

Segundo: Solicito que se requiera al Auxiliar de la Justicia saliente, para que **realice la entrega real y material del Bien Inmueble y/o mueble,**

Tercero: En caso que no se pronuncie o haga caso a la entrega el secuestre saliente, Solicito al señor Juez, que comisione a la Alcaldía de Santiago de Cali y mediante los Despachos Civiles y/o Inspecciones de Policía para que realicen la entrega real y material del bien inmueble y/o mueble para ejercer la función como secuestre, ya que no ha sido posible la entrega por parte del secuestre saliente, Esto para evitar y cortar los malos manejos inadecuados o negligentes de parte del secuestre saliente tal como lo establece el Art. 50 C.G.P.

Cuarto: Cabe notar que el mismo **Artículo 52 del CGP** en el párrafo primero

“El secuestre tendrá como depositario, la custodia de los bienes que se le entreguen,...” (Negrilla fuera de texto original)

Lo cual **NO** ha sido materializado por parte del secuestre saliente hasta este momento o en su defecto comisionar a las comisiones civiles de Cali, como lo estipula el **Artículo 50 del CGP** en el **Parágrafo 2°.**

Notificaciones personales

Calle 69 # 7 B Bis 12, APTD. G 212, B/ Calibella 3 Cali - Valle
Móvil: (57) 319-2460631
auryfernandiaz@gmail.com

“Siempre que un secuestre sea excluido de la lista se entenderá relevado del cargo en todos los procesos en que haya sido designados y **deberá proceder inmediatamente a la entrega de los bienes que se le haya confiado**. El incumplimiento de este deber se sancionara con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) en cada proceso... (Negrilla fuera de texto original)

Quinto: Igualmente el Artículo **2237 del C.C.:**

“El contrato se perfecciona por la entrega que el depositante hace de la cosa al depositario”

En el entendido que la entrega de la cosa la hace el juez al secuestre en calidad de depósito. Conforme al art. 2237 del C.C. no puede hablarse de secuestro judicial mientras el Juez o Comisionado personalmente no haya entregado la cosa al secuestrario, con la salvedad prevista en el Art. 50, núm. 7, del C.G.P. caso que el secuestre removido pueda entregar la cosa a su sucesor, por orden del Juez,

Luego, si no se ha efectuado la entrega real y material de la cosa o del bien, no se puede hablarse de secuestro, porque este se perfecciona por la entrega que el depositante (el Juez) hace del bien al secuestrario.(art.2237 del C.C.)

Señor Juez,

SOLICITO COMEDIDAMENTE:

- Requerir al secuestre saliente del proceso de referencia
- y/o Comisionar a la Alcaldía de Cali y mediante los despachos civiles realicen la entrega del bien.

Del Señor Juez,

Para los fines pertinentes,

Atento a cualquier requerimiento,



AURY FERNÁN DÍAZ ALARCÓN
C.C. 13.071.177
Auxiliar de la Justicia



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1979

RADICACIÓN: 76-001-31-03-006-2015-00055-00
DEMANDANTE: SOLUCIONES Y REPARACIONES S.A.S.
DEMANDADO: CLAUDIA PATRICIA AMAYA Y OTRO
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO MIXTO
JUZGADO DE ORIGEN: SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Encontrándose el presente proceso pendiente para resolver solicitud de fijar nueva fecha de remate, evidencia el despacho que es preciso dar aplicación al inciso 3º del artículo 448 y artículo 457 del Código General del Proceso, el cual ordena al juez de la causa realizar el control de legalidad para sanear las irregularidades que puedan acarrear nulidad, observando que el avalúo comercial del inmueble trabado en la Litis se encuentra desactualizado, pues el aportado data del 4 de febrero de 2019.

Vistas así las cosas, la Corte ha manifestado que el juez está en la obligación de ejercer las facultades oficiosamente que le permitan establecer la idoneidad del avalúo presentado por la parte ejecutante e impedir que a las consecuencias propias de la ejecución se añadieran otras, más gravosas, derivadas del valor que sirvió de base a la diligencia de remate del inmueble dado en garantía¹.

De este modo y con el fin de lograr que el valor del remate sea el idóneo, deberá realizarse un nuevo avalúo. En consecuencia y dando aplicación al artículo 448 del Código General del Proceso se requerirá a las partes para que lo alleguen al plenario. En consecuencia se,

DISPONE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de fijar fecha de remate por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes a fin de que aporten el avalúo comercial actualizado del bien inmueble cautelado en el presente asunto, conforme lo estipulado en el artículo 444 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

**OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DE CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

En Estado N° ____ de hoy

____, siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

TK

¹ Sentencia T-531 de 2010.

RV: UGENTE FALLA EN EL TRASLADO DE RECURSO!! Proceso: 2015-00055 Juzg. Actual 1 CC de Ejecución Juzg. Origen 6 CC Cali EJECUTIVO MIXTO DE BANCOOMEVA (Cesionario Soluciones y Recuperaciones) vs CALUDIA PATRICIA AMAYA SÁNCHEZ Y OTRO

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Sáb 03/10/2020 0:36

Para: Jheyson Smith Rosero Coral <jroseroc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

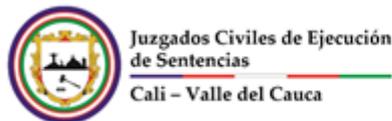
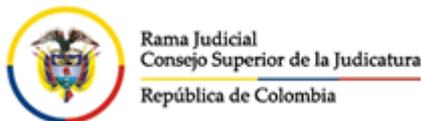
De: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali

Enviado el: martes, 29 de septiembre de 2020 1:14 p. m.

Para: Carlos Esteves ::: Soluciones y Recuperaciones <carloese@syrzas.com.co>

Asunto: RE: UGENTE FALLA EN EL TRASLADO DE RECURSO!! Proceso: 2015-00055 Juzg. Actual 1 CC de Ejecución Juzg. Origen 6 CC Cali EJECUTIVO MIXTO DE BANCOOMEVA (Cesionario Soluciones y Recuperaciones) vs CALUDIA PATRICIA AMAYA SÁNCHEZ Y OTRO

Importancia: Alta



SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

En respuesta a su comunicación me permito informarle que, una vez verificado el sitio web de la Rama Judicial, en el traslado del recurso se encuentran los anexos del mismo, los cuales puede visualizar, descargar e imprimir.

Tenga en cuenta que, al día siguiente de la fijación en lista, -que se surtió el 28 de septiembre- (verifique en esta fecha), empiezan a correr los tres días de término.

Cordialmente,

EMILIA RIVERA GARCÍA

Líder Gestión Documental



Calle 8 No. 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas

Teléfonos: (2) 889 1593

Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali

<j01ejccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 29 de septiembre de 2020 12:37

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali

<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: UGENTE FALLA EN EL TRASLADO DE RECURSO!! Proceso: 2015-00055 Juzg. Actual 1 CC de Ejecución Juzg. Origen 6 CC Cali EJECUTIVO MIXTO DE BANCOOMEVA (Cesionario Soluciones y Recuperaciones) vs CALUDIA PATRICIA AMAYA SÁNCHEZ Y OTRO

De: Carlos Esteves ::: Soluciones y Recuperaciones <carloset@syrzas.com.co>

Enviado: martes, 29 de septiembre de 2020 12:19

Para: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali

<j01ejccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: 'Sebastian Mendez :: Soluciones y Recuperaciones S.A.S.' <sebastianm@syrzas.com.co>; alexabe75@hotmail.com <alexabe75@hotmail.com>

Asunto: Falla en la publicidad de traslado de recurso Proceso: 2015-00055 Juzg. Actual 1 CC de Ejecución Juzg. Origen 6 CC Cali EJECUTIVO MIXTO DE BANCOOMEVA (Cesionario Soluciones y Recuperaciones) vs CALUDIA PATRICIA AMAYA SÁNCHEZ Y OTRO

Muy buen día respetados funcionarios, saludos.

De conformidad con la consulta del expediente realizada por el portal de la Rama Judicial, en días pasados se pudo evidenciar que existe un recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de su última providencia mediante la cual se negó la nulidad contra la diligencia de secuestro, así como respecto de la nulidad por factor territorial. Sin embargo, SE HACE URGENTE CONOCER RESPECTO DE ESTOS RECURSOS A LOS CUALES SE LES CORRE TRASLADO A PARTIR DE LA FECHA, puesto que en el Portal no aparecen cargados, sólo figura cargada información de traslados HASTA EL DÍA DE AYER, lo cual nos minimiza el término para descorrer su traslado, es decir, por temas del COVID-19 y la virtualidad que poco a poco se ha implantado, nos encontramos ante una vulneración al debido proceso.

Por favor de su ayuda con la solución al presente para así conocer de manera inmediata estos documentos y proceder así a dar contestación, en procura de salvaguardar nuestros intereses económicos y judiciales al interior de las presentes diligencias.

A la espera de sus comentarios,

Cordialmente / Regards



SIA
Servicios Integrados Automotriz S.A.S.
NIT. 908272483-6



Sistema de Gestión
ISO 9001:2015
ISO 14001:2015
www.tuv.com
ID: 810888M1



DIRECCIÓN JURÍDICA Y DESARROLLO JUDICIAL.
Director Jurídico.
Calle 20 B No. 43A – 70
Cel. 302-2950284
Bogotá, Colombia
www.siasalvamentos.com
 [/SIAonlinecolombia](https://www.facebook.com/SIAonlinecolombia) SIA Online www.siaonline.com.co



¡Custodia con responsabilidad, custodia con procesos certificados!

 **Antes de imprimir este correo, tenga en cuenta su responsabilidad con el medio ambiente.**

AVISO LEGAL: Este mensaje es confidencial, puede contener información privilegiada y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su destinatario. Si obtiene esta transmisión por error, por favor destruya su contenido y avise a su remitente. Está prohibida su retención, grabación, utilización, aprovechamiento o divulgación con cualquier propósito. Este mensaje ha sido sometido a programas antivirus. No obstante, SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S., no asume ninguna responsabilidad por eventuales daños generados por el recibo y el uso de este material, siendo responsabilidad del destinatario, verificar con sus propios medios la existencia de virus u otros defectos. El presente correo electrónico solo refleja la opinión de su remitente y no representa necesariamente la opinión oficial de SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S o de sus Directivos.

RV: RADICACIÓN DE MEMORIAL

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 02/10/2020 9:53

Para: Jheyson Smith Rosero Coral <jroseroc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (126 KB)

SOLICITUD DE ACLARACIÓN AUTO 1764 NIEGA.pdf;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cordialmente,



EMILIA RIVERA GARCÍA
Líder Gestión Documental

Calle 8 No. 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfonos: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali
<j01ejccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 23 de septiembre de 2020 15:46

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: RADICACIÓN DE MEMORIAL

De: LUIS FERNANDO QUIMBAYO <juridicoquimbayo@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 23 de septiembre de 2020 15:46

Para: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali

<j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: RADICACIÓN DE MEMORIAL

Atentamente les solicito tener en cuenta el memorial que reenvío, radicado oportunamente dentro del proceso en referencia, que trata de una SOLICITUD DE ALCARACIÓN DE AUTO.

Lo anterior debido a que dentro de las anotaciones recientes en sistema no aparece registrada la recepción de esta solicitud.

Gracias.

LUIS FERNANDO QUIMBAYO
C.C. No. 12'116.168 de Neiva
T.P. No. 104.110 del C.S. de la J.
Teléfonos: 3208164693 - 3202302969
Abogado

De: LUIS FERNANDO QUIMBAYO

Enviado: lunes, 21 de septiembre de 2020 1:38 p. m.

Para: j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co <j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RADICACIÓN DE MEMORIAL

Buenos días, atentamente remito para su debida radicación el memorial adjunto en formato PDF, con destino al siguiente proceso:

Número de Radicación: 7600131030-06-2015-00055-00.

Juzgado de Origen: SEXTO (6) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI.

Juzgado de Ejecución: PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI.

Demandante: SOLUCIONES Y REPARACIONES S.A.S.

Demandados: CLAUDIA PATRICIA AMAYA SÁNCHEZ Y HERNAN HUMBERTO RODRÍGUEZ GARCÍA.

Cordialmente,

LUIS FERNANDO QUIMBAYO
C.C. No. 12'116.168 de Neiva
T.P. No. 104.110 del C.S. de la J.
Teléfonos: 3208164693 - 3202302969
Abogado

Q & Q Abogados Asociados

Carrera 10 No. 18 – 36, oficina 804, Edificio José María Córdoba
Carrera 9 No. 16 – 37, oficina 113, Centro de Convenciones Cámara de Comercio de Bogotá, D.C.
Teléfonos: + 57 (01) 284 8608, +57 320 816 4693, +57 313 349 0999
E-mails: asesorkuimbayo@gmail.com – juridicoquimbayo@hotmail.com
Bogotá, D.C. - Colombia

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

E. S. D.

Referencia.- Proceso Ejecutivo Mixto de Mayor Cuantía de SOLUCIONES Y REPARACIONES S.A.S. contra CLAUDIA PATRICIA AMAYA SÁNCHEZ Y HERNÁN HUBERTO RODRÍGUEZ GARCÍA. RADICACIÓN No. 06 - 2015 - 00055.

Asunto.- SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE AUTO.

Obrando en calidad de apoderado judicial de la doctora **CLAUDIA PATRICIA AMAYA SÁNCHEZ**, ejecutada dentro del trámite en referencia, comedida y oportunamente le solicito **ACLARAR** el auto No. 1764 fechado 31 de agosto de 2020, notificado mediante anotación en estado del 16 de septiembre del mismo año, en el sentido de indicar concretamente a qué memorial se refiere que presentó el suscrito con los mismos argumentos contenidos en la petición de nulidad radicada por la señora **CLEMENCIA OFELIA RODRÍGUEZ GARCÍA** mediante procuradora judicial, puesto que radiqué dos que orbitan sobre el mismo tema, cada uno con pretensiones y medios de impugnación diversos según su resolución, motivo por el cual resulta necesario despejar la duda.

Téngase como fundamento legal de la presente el artículo 285 del C.G.P.

Del señor Juez.

Cordialmente,

LUIS FERNANDO QUIMBAYO

C.C. No. 12'116.168 de Neiva

T.P. No. 104.110 del C. S. de la J.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N° 1937

Radicación: 76-001-31-03-006-2015-00055-00
Clase de Proceso: Mixto
Demandante: SOLUCIONES Y REPARACIONES S.A.S
Demandado: CLAUDIA PATRIACIA AMAYA Y OTRO

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

1.- El abogado LUIS FERNANDO QUIMBAYO solicita se aclare la providencia # 1764 fechado 31 de agosto de 2020, notificado mediante anotación en estado del 16 de septiembre del mismo año, en el sentido de indicar concretamente a qué memorial se refiere que presentó el suscrito con los mismos argumentos contenidos en la petición de nulidad radicada por la señora CLEMENCIA OFELIA RODRÍGUEZ GARCÍA mediante procuradora judicial, puesto que radicó dos que orbitan sobre el mismo tema, cada uno con pretensiones y medios de impugnación diversos según su resolución, motivo por el cual resulta necesario despejar la duda.

Para resolver debe indicarse, preliminarmente respecto de la aclaración solicitada que según el artículo 285 del CGP, el auto admite aclaración cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive del mismo o influyan en él, desprendiéndose diáfananamente que lo solicitado por el solicitante no es un concepto o frase que ofrezca un motivo de duda, sino que tiene que ver con aspectos formales del proceso, aspecto que supera los postulados del artículo 285 del CGP, motivo por el cual debe negarse lo solicitado y así se decretará.

2.- La abogada ALEXANDRA BENITEZ OTALORA, solicita la corrección de la providencia que acogió la cesión, lo cual se realizó en la providencia N° 973 del 05/03/2020, siendo pertinente indicarle que se esté a lo dispuesto. Se,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR lo solicitado por el abogado LUIS FERNANDO QUIMBAYO, por lo expuesto.

SEGUNDO: ESTESE la abogada ALEXANDRA BENITEZ OTALORA, a lo expuesto en la providencia N° 973 del 05/03/2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

M



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Interlocutorio # 1934

Radicación: 76-001-31-03-006-2015-00055-00
Clase de Proceso: Mixto
Demandante: SOLUCIONES Y REPARACIONES S.A.S
Demandado: CLAUDIA PATRIACIA AMAYA Y OTRO

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO:

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación frente a la providencia N° 1764 del 31/08/2020 que dispuso negar la nulidad planteada.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

1.- En síntesis manifiesta que es perjudicada con la diligencia de secuestro efectuada sobre su inmueble, porque en el despacho comisorio que ordenó el secuestro no se especificó que el mismo debía hacerse por el 50% del inmueble, así mismo, porque después de rematado el bien el secuestre entregara todo el bien, lo cual causaría inmenso perjuicio a su prohijada.

Por lo expuesto solicita se revoque la providencia atacada y se declare la nulidad impetrada.

2.- En el término otorgado a la contraparte para pronunciarse respecto del recurso, manifestó que lo solicitado no prospera dado que no se está alegando ninguna de las causales de nulidad taxativas, debiendo rechazarse, aunado que si en su consideración se había materializado nulidad alguna debía interponerla dentro de los términos procesales pertinentes, lo cual no ocurrió, considerándose saneada.

CONSIDERACIONES

1.- Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

Es de conocimiento en el ámbito jurídico el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es la revocatoria de una

resolución emitida. Así lo define el tratadista Víctor de Santo en su obra tratado de los recursos. Tomo I Recursos ordinarios, Editorial Universidad, Págs. 197 y SS y cuyo comentario obra en la página 785 del Código de Procedimiento Civil comentado Grupo Editorial Leyer, que dice: “El recurso de reposición o revocatoria puede definirse, siguiendo a Palacio (Derecho procesal Civil, t. V, p. 51; Manual de Derecho procesal Civil, t. II p. 75) como “el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido”.....Falcón (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. II, p. 365) resume el concepto diciendo que “es un medio de impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la revoque por contrario imperio.”

2.- De entrada debe manifestarse que la providencia atacada se mantendrá en su totalidad incólume, por las razones que se pasan a explicar.

Revisados los argumentos incoados se encuentra que no tienen la relevancia jurídica para revocar la providencia atacada, dado que tal como se manifestó en el auto atacado desde que se dictó la providencia que ordenó el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 050C-00469824, la misma recayó sobre el 50% del bien, de una revisión de las providencias dictadas al interior del plenario (fls.146,202,270,282), se extrae sin lugar a dudas que esta judicatura en ningún momento ha ordenado el embargo, secuestro y avalúo del 100% del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 050C-00469824, por tanto todas las diligencias sobre el mismo deben recaer, como hasta el momento ha ocurrido sobre el 50%.

Revisadas las providencias dictadas al interior del plenario se encuentra que se ha ordenado el embargo, secuestro y avalúo del 50% del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 050C-00469824, por tanto, no existe duda que la venta forzosa del bien inmueble referenciado varias veces y a la cual nos vemos abocados recaerá solo y únicamente sobre el 50% del bien no sobre el 100% como erróneamente lo quiere hacer ver la recurrente, por tanto, llegado el momento el secuestro procederá a efectuar la entrega solo y únicamente del 50% no del 100% del bien, porque se reitera a riesgo de fastidiar, el embargo, el secuestro y el avalúo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 050C-00469824, se efectuó sobre el 50% del bien no del 100%, por lo cual se mantendrá incólume la providencia atacada y así se decretará.

En cuanto al subsidiario recurso de apelación formulado, en contra de la providencia N° 1764 del 31/08/2020 que dispuso negar la nulidad planteada, visible a folios 338, vemos que se ajusta a lo establecido por el numeral 6° del artículo 321, para su concesión; por lo que este despacho procederá a conceder en el efecto devolutivo la alzada interpuesta. Por lo anterior, este juzgado,

DISPONE:

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co



PRIMERO: NO REPONER la providencia N° 1764 del 31/08/2020 que dispuso negar la nulidad planteada, visible a folios 338, por las razones anotadas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el EFECTO DEVOLUTIVO el RECURSO DE APELACIÓN formulado en contra de la providencia N° 1764 del 31/08/2020 que dispuso negar la nulidad planteada, visible a folios 338, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, el apelante aporte las expensas necesarias para reproducir la totalidad del expediente, incluida esta providencia, so pena de declarar desierto el recurso, conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 324 del C. G. del P.

Cumplido lo anterior, si fuere el caso remítanse las copias ordenadas, al Honorable Tribunal superior de Cali para que surta la apelación concedida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

M



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Interlocutorio # 1935

Radicación: 76-001-31-03-006-2015-00055-00
Clase de Proceso: Mixto
Demandante: SOLUCIONES Y REPARACIONES S.A.S
Demandado: CLAUDIA PATRIACIA AMAYA Y OTRO

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO:

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación frente a la providencia N° 1765 del 31/08/2020 que dispuso negar la nulidad planteada.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

1.- En síntesis manifiesta que en el presente se está persiguiendo un derecho real, proceso que de manera privativa conoce el juez del lugar donde se encuentra el bien, aspecto que en el presente no ocurrió, lo cual causó perjuicios al demandado desde la notificación de la demanda, dado que no se notificó de la misma y el secuestro recayó sobre el 100% del bien inmueble embargado.

Finalmente arguye que la nulidad debe declararse dado que la misma no se ha saneado, el demandado no pudo alegarla y que de acuerdo al artículo 16 del CGP establece que la nulidad de la sentencia derivada de la incompetencia por los factores subjetivo y funcional es insanable, debiendo declararse

Por lo expuesto solicita se revoque la providencia atacada y se declare la nulidad impetrada.

2.- En el término otorgado a la contraparte para pronunciarse respecto del recurso, manifestó que el proceso iniciado es mixto, encontrándose el demandante habilitado para perseguir los bienes de los demandados, más aún cuando el domicilio del juez tiene que ver con uno de sus demandados.

CONSIDERACIONES

1.- Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la

revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

Es de conocimiento en el ámbito jurídico el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es la revocatoria de una resolución emitida. Así lo define el tratadista Víctor de Santo en su obra tratado de los recursos. Tomo I Recursos ordinarios, Editorial Universidad, Págs. 197 y SS y cuyo comentario obra en la página 785 del Código de Procedimiento Civil comentado Grupo Editorial Leyer, que dice: “El recurso de reposición o revocatoria puede definirse, siguiendo a Palacio (Derecho procesal Civil, t. V, p. 51; Manual de Derecho procesal Civil, t. II p. 75) como “el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido”.....Falcón (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. II, p. 365) resume el concepto diciendo que “es un medio de impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la revoque por contrario imperio.”

2.- De entrada debe manifestarse que la providencia atacada se mantendrá en su totalidad incólume, por las razones que se pasan a explicar.

Revisados los argumentos incoados se encuentra que no tienen la relevancia jurídica para revocar la providencia atacada, dado que tal como se manifestó en el auto atacado, nos encontramos tramitando un proceso mixto, no hipotecario, aspecto medular a tener en cuenta, dado que dicho proceso habilita al demandante para perseguir bienes del deudor distintos de los gravados con hipoteca o prenda, y no únicamente a los bienes gravados con hipoteca o prenda, lo cual si ocurre cuando nos encontramos ante procesos ejecutivos hipotecarios o prendarios.

Contrario a lo que afirma la abogada de la parte demandada HERNAN HUMBERTO RODRIGUEZ GARCIA, la parte ejecutante no empezó un proceso hipotecario, sino que busco el proceso ejecutivo mixto, dentro del cual se persiguen los bienes dados en garantía como los demás bienes de la parte deudora, además también está dejando de lado que dentro del presente proceso el señor HERNAN HUMBERTO RODRIGUEZ GARCIA no es el único demandado, sino que se está persiguiendo a dos ejecutados y una de ellas tenía su domicilio cuando inició la demanda en esta ciudad, características que contrario a lo expuesto por el recurrente habilitaron al acreedor a elegir en que ciudad demandar, tomando en cuenta el domicilio de los demandados, siendo palmario que el ejecutante en el presente entre los dos demandados acogió la ciudad del domicilio de la ejecutada CLAUDIA PATRICIA AMAYA, dado que el competente es el juez del domicilio de cualquiera de ellos, a elección del demandante, lo cual en el presente se materializó, no existiendo nulidad que decretar.

En cuanto al subsidiario recurso de apelación formulado, en contra de la providencia N° 1765 del 31/08/2020 que dispuso negar la nulidad planteada, vemos que se ajusta a lo establecido por el numeral 6° del artículo 321, para su concesión; por lo que este despacho

procederá a conceder en el efecto devolutivo la alzada interpuesta. Por lo anterior, este juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia N° 1765 del 31/08/2020 que dispuso negar la nulidad planteada, por las razones anotadas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el EFECTO DEVOLUTIVO el RECURSO DE APELACIÓN formulado en contra de la providencia N° 1765 del 31/08/2020 que dispuso negar la nulidad planteada, visible a folios 340, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, el apelante aporte las expensas necesarias para reproducir la totalidad del expediente, incluida esta providencia, so pena de declarar desierto el recurso, conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 324 del C. G. del P.

Cumplido lo anterior, si fuere el caso remítanse las copias ordenadas, al Honorable Tribunal superior de Cali para que surta la apelación concedida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

M



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO # 1973

RADICACIÓN: 76-001-3103-08-2016-0006-00
DEMANDANTE: Banco BBVA Colombia
DEMANDADOS: Fernando Manuel Floy Aldana
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Sigular

Santiago de Cali, ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2.020)

De la revisión del proceso se encuentra que la parte demandante Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. – BBVA COLOMBIA – informa que cedió las obligaciones dentro de la presente ejecución a favor de la sociedad AECSA S.A., por conducto de su apoderada y representante legal, calidades todas acreditadas con la petición, y denominada ésta como cesión de crédito, se aceptará de conformidad con el artículo 68 del C.G.P. Por ende, se aceptará dicha transferencia y se tendrá al último adquirente como nuevo ejecutante, bajo esos términos señalados.

Igualmente, se dará por terminado el poder conferido a la abogada Luz Hortensia Urrego de González, apoderada de la entidad cedente.

De otro lado, se requerirá a la cesionaria AECSA S.A., a fin de que asigne apoderado judicial para su representación dentro de la presente ejecución.

En consecuencia el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia de las obligaciones fuente de recudo de la presente ejecución, efectuada por medio diverso al endoso, cuyos efectos son similares a los de una cesión, que realizó el actual ejecutante Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. – BBVA COLOMBIA – a favor de AECSA S.A.

SEGUNDO: TENER como ejecutante a la sociedad AECSA S.A., teniendo en cuenta la cesión realizada a su favor.

TERCERO: REVOCAR el poder conferido a la abogada Luz Hortensia Urrego de González como apoderada del cedente Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. – BBVA COLOMBIA –.

CUARTO: REQUERIR a la sociedad AECSA S.A., para que asigne apoderado judicial para su representación dentro del presente asunto

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN

Juez

AMC

OFICINA DE APOYO
PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° _____ de hoy

_____, siendo las 8:00
A.M., se notifica a las partes
el auto anterior.

PROFESIONAL
UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1983

RADICACIÓN: 76-001-31-03-008-2017-00176-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.
DEMANDADO: Emecol S.A. y otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Revisado el expediente digital, se observa escrito del apoderado de la parte demandante, solicitando oficiar a unas EPS para obtener información del lugar donde laboran los demandados en este asunto, a lo que se accederá.

En consecuencia, se:

DISPONE:

ÚNICO: OFICIAR a E.P.S SANITAS, NUEVA E.P.S, CRUZ BLANCA, E.P.S. SURA, E.P.S OCCIDENTAL DE SALUD SOS S.A y E.P.S COMFENALCO VALLE, para que informen con que entidad o persona natural laboran actualmente los demandados FERNANDO FERNANDEZ MARTINEZ con C.E No. 403.905 y SANDOR ANGYAL BUENO con C.C No. 4.652.593. La Oficina de Apoyo proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° _____ de hoy
_____,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO # 1976

RADICACIÓN: 76-001-3103-03-009-2009-00482-00
DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A.
DEMANDADOS: GNV Autos Ltda.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Sigular

Santiago de Cali, ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2.020)

El abogado Jesús Alberto Gualteros Bolaños identificado con al C.C. No. 1.032.376.302 y T.P. No. 298.840 del C.S. de la J. presenta escrito en el que solicita se le reconozca personería para actuar dentro del presente compulsivo, en representación de los intereses de la demandante Banco Davivienda S.A.

Se observa que el suscrito cumple con los requisitos contemplados en los artículos 74 y s.s. del Código General del Proceso, además, el profesional del derecho cuenta con registro vigente como se colige en la página web de la rama judicial, razones suficientes para proceder a reconocerle personería a fin de que actúe dentro del proceso en representación de la sociedad acreedora.

En consecuencia,

RESUELVE:

ÚNICO: RECONOCER como apoderada judicial al abogado Jesús Alberto Gualteros Bolaños identificado con al C.C. No. 1.032.376.302 y T.P. No. 298.840 del C. S. de la J, para que actúe en representación del demandante Banco Davivienda S.A., conforme las facultades otorgadas en el poder conferido.

AMC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO PARA
LOS JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° ____ de hoy
____, siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1981

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009-2019-00094-00
DEMANDANTE: BBVA COLOOMBIA S.A.
DEMANDADOS: RODOLFO QUINTERO TEJADA Y OTROS
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2.020).

Revisado el expediente, a índice digital 01 y 02 del cuaderno de medidas cautelares, la parte actora alego nota devolutiva emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos donde informa que no se registró a medida solicitada por oficio 1477 del 3 de diciembre de 2019, toda vez que el demandado no es propietario del inmueble con folio de matrícula No. 370-502531; lo anterior será glosado para que obre en el plenario.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- GLOSAR para que obre y conste, el escrito visible a índice digital 01 y 02 del cuaderno de medidas previas, por las razones anotadas en precedencia.

TK

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

**OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DE
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En Estado N° ____ de hoy
____, siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL

RV: 09-2019-094 - BBVA - CI RODOLFO QUINTERO

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 05/10/2020 12:58

Para: Jheyson Smith Rosero Coral <jroseroc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (233 KB)

09-2019-094 - BBVA - CI RODOLFO QUINTERO.pdf;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cordialmente,



EMILIA RIVERA GARCÍA
Líder Gestión Documental

Calle 8 No. 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas

Teléfonos: (2) 889 1593

Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Asistente de Gerencia - PYCA <puertaycastro@puertaycastro.com>

Enviado: lunes, 5 de octubre de 2020 10:59

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: 09-2019-094 - BBVA - CI RODOLFO QUINTERO

Señor (a)

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

E. S. D.

REF.: PROCESO EJECUTIVO DE **BBVA COLOMBIA** CONTRA **C.I. RODOLFO QUINTERO TEJADA S.A.S. Y OTROS**

RADICACIÓN: 09-2019-094

DORIS CASTRO VALLEJO, apoderada judicial de la parte actora en el proceso de la referencia, me permito aportar oficio de embargo No. 1477 sin diligenciar, con nota aclaratoria de registro en la que consta que el demandado no es propietario del inmueble

Del señor Juez,

Atentamente,

DORIS CASTRO VALLEJO

C. C. No. 31.294.426 de Cali

T. P. No. 24.857 C. S. Judicatura

PUERTA Y CASTRO ABOGADOS S.A.S.

AVENIDA 5C NORTE No. 23DN-04 – OF. 301

EDIFICIO AVENIDA ESTACION - CALI

PBX: (57) (2) 665 38 08

CEL: 3148887070 / 3148887072

NOTA: POR FAVOR ENVIAR CONFIRMACIÓN DE LECTURA DEL PRESENTE CORREO



PUERTA & CASTRO
ABOGADOS S.A.S.

Señor (a)

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

E. S. D.

REF.: PROCESO EJECUTIVO DE **BBVA COLOMBIA CONTRA C.I. RODOLFO QUINTERO TEJADA S.A.S. Y OTROS**

RADICACIÓN: 09-2019-094

DORIS CASTRO VALLEJO, apoderada judicial de la parte actora en el proceso de la referencia, me permito aportar oficio de embargo No. 1477 sin diligenciar, con nota aclaratoria de registro en la que consta que el demandado no es propietario del inmueble

Del señor Juez,

Atentamente,

DORIS CASTRO VALLEJO

C. C. No. 31.294.426 de Cali

T. P. No. 24.857 C. S. de la Judicatura

icds

RV: 09-2019-094 - BBVA - CI RODOLFO QUINTERO

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 06/10/2020 8:34

Para: Jheyson Smith Rosero Coral <jroseroc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (3 MB)

09-2019-094 - BBVA - CI RODOLFO QUINTERO.pdf; CI RODOLFO QUINTERO.pdf;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cordialmente,



EMILIA RIVERA GARCÍA
Líder Gestión Documental

Calle 8 No. 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas

Teléfonos: (2) 889 1593

Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



CO-SC5780-178

De: Asistente de Gerencia - PYCA <puertaycastro@puertaycastro.com>

Enviado: martes, 6 de octubre de 2020 6:05

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: 09-2019-094 - BBVA - CI RODOLFO QUINTERO

Cordial saludo:

Doy alcance al memorial remitido el día de ayer, con el fin de aportar las constancias de devolución de los oficios.

Atentamente,

DORIS CASTRO VALLEJO

C. C. No. 31.294.426 de Cali
T. P. No. 24.857 C. S. de la Judicatura
PUERTA Y CASTRO ABOGADOS S.A.S.
AVENIDA 5C NORTE No. 23DN-04 – OF. 301
EDIFICIO AVENIDA ESTACION - CALI
PBX: (57) (2) 665 38 08
CEL: 3148887070 / 3148887072

NOTA: POR FAVOR ENVIAR CONFIRMACIÓN DE LECTURA DEL PRESENTE CORREO

icds

De: Asistente de Gerencia - PYCA [mailto:puertaycastro@puertaycastro.com]**Enviado el:** lunes, 05 de octubre de 2020 10:59 a.m.**Para:** 'secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co'**Asunto:** 09-2019-094 - BBVA - CI RODOLFO QUINTERO

Señor (a)

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

E. S. D.

REF.: PROCESO EJECUTIVO DE **BBVA COLOMBIA** CONTRA **C.I. RODOLFO QUINTERO TEJADA S.A.S. Y OTROS****RADICACIÓN:** 09-2019-094

DORIS CASTRO VALLEJO, apoderada judicial de la parte actora en el proceso de la referencia, me permito aportar oficio de embargo No. 1477 sin diligenciar, con nota aclaratoria de registro en la que consta que el demandado no es propietario del inmueble

Del señor Juez,

Atentamente,

DORIS CASTRO VALLEJO

C. C. No. 31.294.426 de Cali
T. P. No. 24.857 C. S. Judicatura
PUERTA Y CASTRO ABOGADOS S.A.S.
AVENIDA 5C NORTE No. 23DN-04 – OF. 301
EDIFICIO AVENIDA ESTACION - CALI
PBX: (57) (2) 665 38 08
CEL: 3148887070 / 3148887072

NOTA: POR FAVOR ENVIAR CONFIRMACIÓN DE LECTURA DEL PRESENTE CORREO



PUERTA & CASTRO
ABOGADOS S.A.S.

Señor (a)

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

E. S. D.

REF.: PROCESO EJECUTIVO DE **BBVA COLOMBIA CONTRA C.I. RODOLFO QUINTERO TEJADA S.A.S. Y OTROS**

RADICACIÓN: 09-2019-094

DORIS CASTRO VALLEJO, apoderada judicial de la parte actora en el proceso de la referencia, me permito aportar oficio de embargo No. 1477 sin diligenciar, con nota aclaratoria de registro en la que consta que el demandado no es propietario del inmueble

Del señor Juez,

Atentamente,

DORIS CASTRO VALLEJO

C. C. No. 31.294.426 de Cali

T. P. No. 24.857 C. S. de la Judicatura

icds

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Avenida 6-A Norte #28-N-23 Edificio Goya

OFICIO No.1477

Santiago de Cali, 03 de diciembre de 2019

RADICACION PROCESO: 76-001-31-03-009-2019-00094-00

Señor(a)
REGISTRADOR(A) DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
La ciudad

Ref: Proceso Ejecutivo Singular

Dte: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. BBVA Colombia S.A.
(NIT 8600030201)

Dds: C.I. RODOLFO QUINTERO TEJADA S.A.S (NIT 9005912432),
RODOLFO QUINTERO TEJADA (C.C.16855065), ALEJANDRO QUINTERO
ECHEVERRY (C.C.1118256987) y MARIA TERESA ECHEVERRY
(C.C.29532236).

Dentro del asunto citado en el epígrafe se decretó el embargo de los derechos
proindivisos que posea el demandado ALEJANDRO QUINTERO ECHEVERRY
sobre el inmueble cuya matrícula inmobiliaria es la No.370-502531.

En consecuencia, si es procedente, sírvase inscribir dicha medida y expedir el
certificado atinente a costa de la parte interesada.

Atentamente,

CARLOS FERNANDO REBELLON DELGADO

Secretario



NOTA DEVOLUTIVA

Pagina 1

Impresa el 13 de Marzo de 2020 a las 10:03:52 a.m

El documento OFICIO Nro. 1477 del 03-12-2019 de JUZGADO 009 CIVIL DE CIRCUITO DE CALI CALI

fue presentado para su inscripcion como solicitud de registro de documentos con Radicacion: 2020-20195 vinculado a la Matricula Inmobiliaria: 370-502531 y Certificado Asociado: 2020-129085

Conforme con el principio de legalidad previsto en el literal d) del articulo 3 y en el articulo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Publicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

- EL EJECUTADO NO ES TITULAR INSCRITO (ARTICULO 839-1 ESTATUTO TRIBUTARIO).
- SEVOR USUARIO EWL DEMANDADO NO ES TITULAR DEL DERECHO DE DOMINIO, NI DE DERECHOS PROINDIVISOS. ARTICULO 669 DEL CODIGO CIVIL, LEY 1579 DE 2012

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCION, FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

CUANDO LA CAUSAL O LAS CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCION DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE (S), SE CONFIGURE EL PAGO DE LO NO DEBIDO, SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRAMITE, EL TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO O PROVIDENCIA QUE NIEGA EL REGISTRO.

PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTO DE REGISTRO, DEBE DIRIGIRSE A LA GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE VALLE, EN LOS TERMINOS DEFINIDOS POR EL ARTICULO 15 DEL DECRETO 650 DE 1996

LOS ACTOS O NEGOCIOS JURIDICOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 4 DE LA LEY 1579 DE 2012, DEBERAN PRESENTARSE PARA SU INSCRIPCION, DENTRO DE LOS DOS (2) MESES CALENDARIO, SIGUIENTES A LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO PARA ACTOS NOTARIALES O LA FECHA DE EJECUTORIA PARA PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS; VENCIDOS LOS CUALES, SE COBRARAN INTERESES MORATORIOS POR IMPUESTO DE REGISTRO, PREVISTOS EN LA LEY 223 DE 1995 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 650 DE 1996 ARTICULO 14.

EXCEPTUESE DE LO ANTERIOR, LOS CASOS RELACIONADOS CON EL NEGOCIO JURIDICO DE HIPOTECA Y EL ACTO DE CONSTITUCION DE PATRIMONIO DE FAMILIA DE QUE TRATA EL ARTICULO 28 DE LA LEY 1579 DE 2012, LOS CUALES SE DEBEN REGISTRAR DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU AUTORIZACION. VENCIDO EL TERMINO REGISTRAL ANTES SENALADO, DEBERAN CONSTITUIRSE DE CONFORMIDAD CON EL PRECITADO ARTICULO.

CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO, PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS Y EN SUBSIDIO, EL DE APELACION ANTE LA SUBDIRECCION DE APOYO JURIDICO REGISTRAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU NOTIFICACION, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTICULO 21 DEL DECRETO 2723 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2014, PREVIO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS 76 Y 77, LEY 1437 DE 2011 (CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).


FUNCIONARIO CALIFICADOR


REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

16 MAR 2020

ABOGA107
=====

NOTA DEVOLUTIVA

Pagina 2

Impresa el 13 de Marzo de 2020 a las 10:03:52 a.m

El documento OFICIO Nro. 1477 del 03-12-2019 de JUZGADO 009 CIVIL DE CIRCUITO DE CALI CALI

fue presentado para su inscripcion como solicitud de registro de documentos con Radicacion: 2020-20195 vinculado a la Matricula Inmobiliaria: 370-502531 y Certificado Asociado: 2020-129085

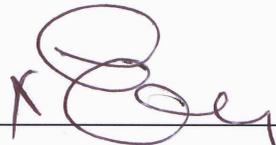
NOTIFICACION PERSONAL

CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 67 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN LA FECHA _____ SE NOTIFICO PERSONALMENTE EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO A

_____, QUIEN SE IDENTIFICO CON _____ No.



FUNCIONARIO NOTIFICADOR



EL NOTIFICADO

El documento OFICIO Nro. 1477 del 03-12-2019 de JUZGADO 009 CIVIL DE CIRCUITO DE CALI Radicacion: 2020-20195



SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO
LA GUARDA DE LA FE PUBLICA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Sustanciación # 2002

Radicación: 76-001-31-03-011-2017-00001-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: CENTRO ALFEREZ REAL SA
Demandado: INVERSIONES KO SAS Y OTRO
Juzgado de Origen: Once Civil Del Circuito de Cali

Santiago de Cali, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2.020).

Tomando en cuenta el oficio allegado por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE MEDELLIN, mediante el cual informan sobre unos remanentes solicitados, se hace preciso ponerlo en conocimiento de las partes para que efectúen el pronunciamiento pertinente. Por lo anterior, este juzgado,

DISPONE:

PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el oficio No. 12057 allegado por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE MEDELLIN, para que efectúen el pronunciamiento pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

M

RV: SU RADICADO : 76001 31 03 011 2017 00001 00 - OFICIO No12257 DEL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE MEDELLÍN

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali

<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 09/10/2020 12:13

Para: Jheyson Smith Rosero Coral <jroseroc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (267 KB)

013-2017-00641 NO TOMA NOTA.pdf;

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de ColombiaJuzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca**SIGCMA**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cordialmente,

EMILIA RIVERA GARCÍA
Líder Gestión Documental

Calle 8 No. 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas

Teléfonos: (2) 889 1593

Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

CO-SC5780-178

De: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali

<j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 9 de octubre de 2020 9:49**Para:** Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali

<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: SU RADICADO : 76001 31 03 011 2017 00001 00 - OFICIO No12257 DEL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE MEDELLÍN

De: Juzgado 04 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Antioquia - Medellin

<jcmpale04med@notificacionesrj.gov.co>

Enviado: viernes, 9 de octubre de 2020 9:48

Para: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali

<j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SU RADICADO : 76001 31 03 011 2017 00001 00 - OFICIO No12257 DEL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE MEDELLÍN



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN.

Calle 49 Nro. 45 - 65 Décimo (10°) Piso – Antiguo Edificio Icetex.

Cordial saludo.

Por medio del presente correo procedo a enviarle el oficio No.12057 del 06 de octubre 2020.

Anexo (1) documento en PDF

Tenga presente al momento de dar respuesta a este oficio que toda respuesta deberá ser remitida al correo ofjcmpalemed@cendoj.ramajudicial.gov.co; lo anterior por cuanto le corresponde a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, la recepción de memoriales, la elaboración y entrega de los oficios y títulos; según lo establecido en el Acuerdo PCSJA20-11556 de 2020, Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/05/2020 y Acuerdo PSAA13-9484 de 2013; así mismo, recuerde incluir el Juzgado que conoce actualmente, el radicado completo, incluya también las partes y el asunto.

Atentamente:

María Cristina Zapata Vélez

Asistente administrativo.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
Calle 49 Nro. 45 - 65 Décimo (10°) Piso – Antiguo Edificio Icetex
Telefax (4) 251 63 06 Medellín (Ant.)

Medellín, 06 de octubre de 2020.

Oficio No. 12057

SEÑORES:

JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALÍ

Su Radicado: 76001 31 03 011 2017 00001 00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA

NIT. 860.034.313-7

DEMANDADO: INVERSIONES K.O.

NIT. 900.378.251-1

JUAN FERNANDO LONDOÑO PALACIO C.C. 71.635.524

MARIA LUCERO DURAN

C.C. 32.319.882

RADICADO: 05001 40 03 013 2017 00641 00

Al contestar citar este radicado

Cordial Saludo.

Me permito comunicarle que dentro del proceso de la referencia, por auto de fecha 13 de marzo de 2020, proferido por el señor Juez Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Medellín, se resolvió: "(...) oficiar al **JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALÍ**, se advierte que **NO ES POSIBLE TOMAR NOTA** del embargo de los remanentes que le llegaren a quedar o de los bienes que se le llegaran a desembargar al ejecutado, toda vez que los mismo ya se encuentran embargados por cuenta del **JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, bajo el radicado **Nro. 05001 40 03 024 2018 00245.**

Atentamente,

CLAUDIA ELENA VELÁSQUEZ GONZÁLEZ
Profesional Universitaria Grado 14
(Firma Electrónica-Decreto 491 De 2020)

Firmado Por:

(C.Z)

CLAUDIA ELENA VELASQUEZ GONZALEZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO - FUNCIONES SECRETARIALES
JUZGADO MUNICIPAL DE EJECUCIÓN CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c4a1058743885c250237d0db51c47a14644c48c0cb55c6ad5f61094513db9103

Documento generado en 09/10/2020 09:04:23 a.m.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1964

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2018-00048-00
DEMANDANTE: Plural S.A.
DEMANDADO: Carlos Jacobo Villafañe Restrepo
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Once Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2.020).

Revisado el plenario, se encuentra pendiente por resolver un memorial allegado por la parte actora mediante el cual aportan el avalúo comercial de los bienes inmuebles con folios de matrícula No. 370-506965 y 370-839347; así mismo informa la imposibilidad de aportar los avalúos catastrales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del CGP, en atención a que la oficina de catastro requiere la creación de unas fichas catastrales, proceso que está en cabeza únicamente del propietario. En ese orden de ideas, en primer lugar se solicitará de oficio a la oficina de catastro, se sirva allegar copia de los certificados catastrales de los bienes a efectos de continuar el trámite procesal y la venta en pública subasta de los bienes dados en garantía.

En segundo lugar, no habrá de tenerse en cuenta el avalúo comercial allegado, pues en el informe pericial se refiere que el estudio comercial se realizó únicamente de la parte externa del inmueble, siendo necesario para determinar su valor real, el estudio global del predio y la determinación de las condiciones actuales internas de dicho bien, aunado al hecho de el informe en mención no cuenta con los parámetros descritos en el artículo 226 del CGP. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: OFICIAR al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL – SUBDIRECCIÓN CATASTRO, para que en un término no superior a los DIEZ (10) DÍAS SIGUIENTES a la notificación de este proveído, sirvan allegar con destino a este despacho los certificados catastrales de los inmuebles con folios de matrícula No. 370-



506965 y 370-839347, toda vez que dichos documentos son indispensables para efectos de darle continuidad al trámite ejecutivo de la referencia. Téngase en cuenta la obligatoriedad de acatar las órdenes judiciales en atención a la obligatoriedad de la colaboración interinstitucional que como entidades públicas nos comporta, so pena de las sanciones que por ley se establecen para ello.

SEGUNDO: NO TENER EN CUENTA el avalúo comercial aportado por la parte actora, por lo expuesto.

TK

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. _____ de hoy

_____, siendo las 8:00 A.M., se notifica
a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2001

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2019-00025-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADO: Enrique Motoa Constructor S.A.S. y otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Revisado el expediente digital, se observa escrito del apoderado de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A., renunciando al poder que se le otorgara en este asunto, a lo que se accederá, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 75 del C. G. del Proceso.

En consecuencia, se:

DISPONE:

ÚNICO: ACEPTAR la renuncia que como apoderado de BANCOLOMBIA S.A., hace el Dr. EDGAR CAMILO MORENO JORDAN, C.C. No. 16.593.669 y T.P. No. 41.573 del C.S. de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° _____ de hoy

siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

CONTROL DE LEGALIDAD	
RADICACIÓN	015-2000-00322-00
CLASE DE PROCESO:	Hipotecario
SENTENCIA	221-224 C1
MATRICULAS INMOBILIARIAS	370-603725; 370-603727; 370-603729; 370-603730; 370-603731; 370-603733; 370-603735; 370-603736; 370-603737; 370-603740; 370-603741; 370-603743; 370-603744; 370-603745; 370-603746; 370-603747; 370-603748; 370-603749.
EMBARGO	FL. 81-82 C1
SECUESTRO:	Fl. 89-91 C1
AVALUO	Fl. 724-742 C1A 02/10/2019
LIQUIDACIÓN COSTAS	Fl. 227 C1 \$57.025.000
ULTIMA LIQUIDACIÓN CRÉDITO APROBADA	Fl. 697-699 C1A \$ 930.561.497,43 25/04/2017
ACREEDORES HIPOTECARIO	NO
ACUMULACIÓN DE EMBARGOS LABORAL, COACTIVO, ALIMENTOS	Embargo por Impuestos Municipales (370-603740 Fl. 109 C1; 370-603738 Fl. 171 C1; 370-603749 Fl. 167 C1; 370-603130 Fl. 168 C1; 370-603741 Fl. 169 C1; 370-603735 Fl. 170 C1; 370-603733 Fl. 173 C1; 370-603737 Fl. 174 C1; 370-603736 Fl. 175 C1; 370-603743 Fl. 177 C1; 370-603731 Fl. 179 C1)
REMANENTES:	REMANENTES EMCALI Fl. 204 C1
SECUESTRE	GLORIA RINCON LAZO
CERTIFICADOS DE TRADICIÓN	SIN NOVEDAD
AVALUO INMUEBLES 70% 40%	Visible a folio 743 de cuaderno 1A.

Auto # 1982

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2000-00322-00
 DEMANDANTE: Grupo Inmobiliario y Constructor SUG Ltda (CESIONARIO)
 DEMANDADO: Domus NONA Hotel II Ltda.
 CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
 JUZGADO DE ORIGEN: Quince Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2.020).

En atención a la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora, se procederá a fijar fecha para remate de los bienes inmuebles identificados con MATRÍCULA INMOBILIARIA Nos. 370-603725; 370-603727; 370-603729; 370-603730; 370-603731; 370-603733; 370-603735; 370-603736; 370-603737; 370-603740; 370-603741; 370-603743; 370-603744; 370-603745; 370-603746; 370-603747; 370-603748 y 370-603749, los cuales fueron embargados, secuestrados y avaluados. Siendo procedente la anterior solicitud y habiendo ejercido el control de legalidad sin encontrar vicio procesal que invalide lo actuado, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 448, 450, 451, 452 del C.G.P. fijará la fecha de remate. Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Para que tenga lugar la DILIGENCIA DE REMATE sobre los bienes inmuebles identificados con MATRÍCULA INMOBILIARIA Nos. 370-603725; 370-603727; 370-603729; 370-603730; 370-603731; 370-603733; 370-603735; 370-603736; 370-603737; 370-603740; 370-603741; 370-603743; 370-603744; 370-603745; 370-603746; 370-603747; 370-603748 y 370-603749, que fueron objeto de embargo, secuestro y avaluó por valor de



\$52.332.000, \$113.193.000, \$29.091.000, \$3.510.000, \$3.510.000, \$34.527.000, \$23.662.500, \$23.662.500, \$21.742.500, \$30.852.000, \$30.852.000, \$34.527.000, \$45.388.500, \$65.346.000, \$41.715.000, \$59.919.000, \$41.715.000, \$121.635.000, respectivamente, dentro del presente proceso, FIJASE la HORA de las 10:30 a.m., del DÍA QUINCE (15), del MES de DICIEMBRE del AÑO 2020.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado a los bienes referidos y postor hábil quien consigne previamente en el BANCO AGRARIO en la cuenta # 760012031801 de esta ciudad, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito, el 40% que ordena la Ley sobre el avalúo de los bienes.

El aviso se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad, ya sea en EL PAÍS u OCCIDENTE, o, en su defecto, en una emisora, cumpliendo la condición señalada por el artículo 450 del C.G.P. La licitación comenzará a la hora antes indicada y no se cerrará hasta cuando haya transcurrido una hora.

TENER como base de la licitación, la suma que corresponde al 70% del avalúo del bien inmueble, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3º del Art. 448 del CGP. Diligencia de remate que se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

SEGUNDO: TÉNGASE EN CUENTA que la audiencia se realizará de manera virtual, para ello, la Oficina de apoyo será la encargada de brindar las directrices del caso, incluidas las dispuestas para la inspección del expediente. Se recomienda a los interesados en hacer parte de la licitación realizar sus posturas con la antelación debida, en lo posible, atendiendo a lo atemperado en el artículo 451 del C.G.P., con la indicación específica de sus datos de contacto (nombres, identificación, teléfonos de contacto, correo electrónico).

Desde allí se accede a la sección de estados electrónicos del Juzgado Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali que realizará la audiencia, se busca la fecha de la audiencia y se selecciona el enlace de la audiencia de remate con la radicación del expediente; para ello, la Oficina de apoyo será la encargada de brindar las directrices del caso, incluidas las dispuestas para la inspección del expediente. Se recomienda a los interesados en hacer parte de la licitación realizar sus posturas con la antelación debida, en lo posible, atendiendo a lo atemperado en el artículo 451 del C.G.P., con la indicación específica de sus datos de contacto (nombres, identificación, teléfonos de contacto, correo electrónico).

TERCERO: Las posturas electrónicas deberán ser enviadas al correo institucional del despacho j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; deberá contener la siguiente información básica: (1) Bienes individualizados por los cuales se hace postura; (2) Cuantía



individualizada de la postura; (3) Nombre completo y apellidos del postor; y (4) Número de teléfono celular del postor o su apoderado. Anexos a la postura: El mensaje de datos de la postura deberá contener los siguientes anexos, en formato pdf: (1) Copia del documento de identidad del postor; (2) Copia del certificado de existencia y representación legal, para el caso de personas jurídicas; (3) Copia del poder y documento de identidad del apoderado, para el caso de postura por apoderado; y (4) Copia del depósito judicial materializado para hacer postura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

**OFICINA DE APOYO PARA
LOS JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En Estado N° ____ de hoy
____, siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior.

**PROFESIONAL
UNIVERSITARIO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1999

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2017-00096-00
DEMANDANTE: Miller Motta Calderón
DEMANDADOS: Decomadeca S.A.S. y otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Quince Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2.020)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto. En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes a fin de que aporten la liquidación del crédito de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

**OFICINA DE APOYO PARA
LOS JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En Estado N° ____ de hoy
_____, siendo las 8:00 A.M.,
se notifica a las partes el auto
anterior.

**PROFESIÓN AL
UNIVERSITARIO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1998

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2018-00093-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A. – FNG S.A.
DEMANDADOS: Harrison Rivas y otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Quince Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2.020)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto. En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Por secretaria córrase traslado a la liquidación de crédito aportada por BANCOLOMBIA S.A., visible a folios 123-128 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO PARA
LOS JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° ____ de hoy
_____, siendo las 8:00 A.M.,
se notifica a las partes el auto
anterior.

PROFESIÓN AL
UNIVERSITARIO